

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00998420**, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas. -----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha dos de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedó registrada bajo el folio número 00998420, en la cual requirió lo siguiente:

*“¿CÓMO SE HA SUBSANADO LA FALTA DE RECURSOS DEL RAMO 23 PARA INFRAESTRUCTURA DE LOS MUNICIPIOS?”.*

**SEGUNDO.-** El día diez del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*“MÉRIDA, YUCATÁN, A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----  
VISTO EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,  
RELATIVO A LA SOLICITUD AL RUBRO INDICADA, SE EMITE EL PRESENTE  
ACUERDO CONFORME A LOS SIGUIENTES: -----*

**A N T E C E D E N T E S**

*PRIMERO. - EN FECHA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE ESTA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00998420, A TRAVÉS DE LA  
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX, EN LA  
QUE SE REQUIRIÓ SUSTANCIALMENTE LO SIGUIENTE:*

...

**C O N S I D E R A N D O**

*ÚNICO. - QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 24 Y EL DIVERSO 45  
DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE  
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ, ENTRE OTRAS, LAS  
FUNCIONES DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN; REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA*

LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES.

POR SU PARTE, LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 69 NONIES DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ESTABLECEN QUE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS SERÁ EL ÓRGANO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, TENIENDO LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

AHORA BIEN, UNA ANALIZADA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ACUERDO, SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE SOLICITUD, AL NO SER MATERIA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TAL Y COMO SE PASARA A DEMOSTRAR A CONTINUACIÓN:

....

EN EFECTO, DICHO CONTENIDO CONSTITUYE UNA CONSULTA, Y NO ASÍ UN REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PORQUE EL PETICIONANTE NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN ALGUNA, ACORDE CON LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE PLASMÓ UN CUESTIONAMIENTO A ESTE SUJETO OBLIGADO CON EL FIN DE QUE SE GENERE UN PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR, SE GENERE UN DOCUMENTO PARA ATENDER AL CUESTIONAMIENTO, LO CUAL NO ES EL OBJETO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN OTRAS PALABRAS, DICHO CONTENIDO DE INFORMACIÓN NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, AL NO REQUERIRSE ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE EL SOLICITANTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LO CUAL QUEDA EVIDENCIADO CON LO ARRIBA TRANSCRITO DE LO CUAL SE COLIGE QUE SU PRETENSIÓN ES ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO SEÑALA DOCUMENTO EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE PRETENDE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO HAGA UN PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR QUE REALICE UN ANÁLISIS PREVIO PARA ATENDER LA SOLICITUD; LO QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY.

*POR TANTO, EN TÉRMINOS DE LOS DISPOSITIVOS ANTES INVOCADOS, ESTA UNIDAD CONSIDERA QUE NO HA LUGAR A DAR CURSO A LA SOLICITUD, PORQUE DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE NO PIDE ACCESO A INFORMACIÓN DOCUMENTAL BAJO EL RESGUARDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SINO QUE LO QUE FORMULA ES UNA CONSULTA O UN CUESTIONARIO, LO CUAL, COMO SE HA DICHO, NO ES EL FIN PRIMORDIAL DE LA MATERIA QUE CONSISTE PRECISAMENTE EN PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.*

*ESTO ES, QUE EN EL NUMERAL 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PUEDEN CONCEDER ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE OBTENGAN EN SUS ARCHIVOS, POR LO QUE NO IMPLICA EL PROCESAMIENTO DE REGISTROS, NI TAMPOCO ES UN MEDIO PARA QUE LAS ÁREAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PROCESEN INFORMACIÓN, REALICEN BÚSQUEDAS AD HOC, O LLEVEN A CABO ALGÚN TRÁMITE DIVERSO, COMO DAR RESPUESTAS A CONSULTAS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

*DE MANERA QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONSTITUYE UN MEDIO PETICIÓN DE INFORMES, SINO QUE SU FIN ES TENER ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.*

*SIN QUE TAMPOCO RESULTE PROCEDENTE LA PREVENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL, QUE A LA LETRA DICE, EN SU PARTE CONDUCENTE: "CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE", DE LO CUAL SE COLIGE QUE LA PREVENCIÓN SUPONE EL REQUERIMIENTO DE UN DOCUMENTO EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, Y SIENDO QUE DE LA SOLICITUD RECIBIDA ANTE ESTA UNIDAD, SE APRECIA QUE EL SOLICITANTE NO REQUIERE DOCUMENTOS, SINO QUE FORMULA UNA CONSULTA, EN LOS TÉRMINOS ANTES REFERIDOS, NO RESULTA PROCEDENTE DICHA PREVENCIÓN; MÁXIME QUE EL ARTÍCULO EN COMENTO DISPONE QUE LA PREVENCIÓN ES POTESTATIVA PARA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*

*...*

*POR TANTO, AL REALIZARSE UNA CONSULTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SIN QUE PIDA ACCESO A INFORMACIÓN DOCUMENTAL, NO PROCEDE DAR TRÁMITE A SU PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS ANTES MENCIONADOS, COMO DESDE LUEGO NO SE DA, PUESTO QUE COMO SE HA REITERADO EN VARIAS OCASIONES, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN*

**Y FINANZAS NO ESTÁ COMPELIDA A GENERAR DOCUMENTOS PARA RESPONDER CUESTIONAMIENTOS.**

**LO ANTERIOR YA QUE ESTA UNIDAD NO DEBE DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS QUE SE PRETENDE UN TRÁMITE DISTINTO DE AQUÉLLOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, COMO EN EL CASO PRESENTE OCURRE, DEBIDO A QUE LO QUE SE FORMULA ES UNA CONSULTA O CUESTIONARIO, POR LO QUE NO SE PUEDE DECIR CUMPLIDO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUESTO QUE NO SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL SOLICITADA, LO CUAL HACE IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE ACCESO. POR LO QUE, ES DE ACORDARSE COMO DESDE LUEGO SE**

**ACUERDA**

**PRIMERO. – SE DESECHA POR IMPROCEDENCIA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO ÚNICO DEL PRESENTE ACUERDO.**

...”.

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de julio del año en curso, el recurrente, mediante correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00998420, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“POR MEDIO DEL PRESENTE, ENVÍO RECURSO DE REVISIÓN DE VARIOS FOLIOS. SE ANEXAN ARCHIVOS DE RESPUESTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

...

**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN**

...

**PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

**1.- EL 02 DE JULIO DE 2020, EL QUE SUSCRIBE, PRESENTÓ DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON NÚMERO DE SOLICITUD:**

...

00998420

...

2.- LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DIO  
CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES, RESOLVIENDO QUE:

SE DESECHA POR IMPROCEDENCIA.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, SE REFIEREN A ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA DE DICHA DEPENDENCIA Y EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

QUE, SI BIEN FUERA EL CASO, LO CUAL NO ES ASÍ, DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ESTUVIERA DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA QUE DEBE DE GENERAR EL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO, ÉSTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE DE ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, O BIEN EN CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO FUERA CLARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, PUEDE REQUERIR AL SOLICITANTE, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTE EN POSIBILIDADES DE OTORGAR LA INFORMACIÓN.

ASIMISMO, CABE HACER MENCIÓN, QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO, GENERE UN DOCUMENTO AD HOC PARA DAR RESPUESTA A MIS SOLICITUDES, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BASTARÍA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS NORMATIVIDAD

**APLICABLE, EL SUJETO OBLIGADO ENTREGARA LOS DOCUMENTOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE DE GENERAR Y QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA O BIEN INDIQUE EN DONDE SE UBICA DICHA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD O EN PARTE.**

**CON BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO:**

**PRIMERO. - TENERME POR PRESENTADO CON LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS EN EL PRESENTE ESCRITO.**

**SEGUNDO. - PREVIOS TRÁMITES DE LEY, OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO:**

...

00998420

...".

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha doce de agosto del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el correo electrónico de fecha nueve del mes y año en cita, y archivos adjuntos, remitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la solicitud constituye una consulta, y no un requerimiento de acceso a la información, porque el peticionante no solicitó acceso a información alguna, sino plasmó un cuestionamiento con el fin de que se genere un pronunciamiento; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha primero de octubre del año en curso a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Séptimo.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00998420, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**¿Cómo se ha subsanado la falta de recursos del Ramo 23 para infraestructura de los municipios?**".

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el diez de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, clasificación de la información requerida, en la cual se tuvo por desechada la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a su solicitud de acceso, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha nueve de septiembre del año en cita, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de



la normatividad aplicable al caso particular.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;**

...

**ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.**

**TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

...

**ARTÍCULO 18. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.**

**ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

...

**ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.**

**ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.**

...

**ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:**

...

**III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;  
IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y**

...

**ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.**

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de la Materia.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones
- Que los sujeto obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, la cual deberá contener entre otros requisitos, la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante determinación emitida en fecha diez de julio de dos mil veinte, hizo del conocimiento del solicitante el desechamiento por improcedencia para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00998420, pues a su juicio, dicho requerimiento no constituye materia de acceso a la información pública, en razón de no haber requerido el acceso a documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, sino que versó en un cuestionamiento a fin que se genere un pronunciamiento; lo anterior, pues el Titular de la Unidad de Transparencia señaló sustancialmente lo que sigue: ***“...analizada la descripción de la información solicitada que se encuentra detallada en el proemio del presente acuerdo, se determina la improcedencia de la presente solicitud, al no ser materia de solicitud de acceso a la información pública [...] Asentado lo anterior es de destacarse que en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con folio de seguimiento 00534320, no se alude al documento al cual se pretende tener acceso, sino que requiere del sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas una solicitud de carácter consultivo, [...] En efecto, dicho contenido constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a la información, porque el peticionante no solicitó acceso a información alguna, acorde con la Ley de la materia, sino que plasmó un cuestionamiento a este Sujeto Obligado con el fin de que se genere un pronunciamiento, es decir, se genere un documento para atender al cuestionamiento, lo cual no es el objeto del acceso a la información pública; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley de la materia, al no requerirse acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que el solicitante realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la Secretaría de***

*Administración y Finanzas, lo cual queda evidenciado con lo arriba transcrito de lo cual se colige que su pretensión es establecer un dialogo con la autoridad, ya que la información requerida no señala documento en poder del sujeto obligado, sino que pretende que este sujeto obligado haga un pronunciamiento, es decir que realice un análisis previo para atender la solicitud; lo que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley. [...] Por lo que, es de acordarse como desde luego se **A C U E R D A PRIMERO**. – Se desecha por improcedencia la presente solicitud de información, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **ÚNICO** del presente acuerdo...”*

Establecido lo anterior, valorando las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, así como los datos vertidos en la solicitud de acceso con folio 00998420, en la cual se requirió: “**¿Cómo se ha subsanado la falta de recursos del Ramo 23 para infraestructura de los municipios?**”, esta Autoridad Sustanciadora determina que **sí** resulta acertada la determinación emitida en fecha diez de julio de dos mil veinte, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual se tiene por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio 00998420; se dice lo anterior, toda vez que previo análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso descrita con antelación, se observó que éstos no constituyen un requerimiento que revista materia de acceso a la información pública; se dice lo anterior, pues del análisis a los datos vertidos por el requirente, en su solicitud de acceso, se desprende que sus pretensiones no están encaminadas a la obtención y acceso a Documentos existentes que obren en los archivos del Sujeto Obligado, los cuales estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; sino por el contrario, de la interpretación realizada a los datos vertidos en la solicitud de acceso en comento, se advierte que el ciudadano formuló un cuestionamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto a diversas situaciones, actividades, decisiones o intenciones en caminadas a subsanar un supuesto o hipótesis planteada, cuya finalidad radica en un pronunciamientos particular y específico y por parte del Sujeto Obligado, el cual

conlleva a un estudio y análisis racional de las interrogantes plasmadas, a efecto de satisfacer la pretensión del solicitante; esto es, hace consistir su petición en una consulta al Sujeto Obligado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico, en fecha nueve de septiembre del año en curso, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, esto es, la determinación emitida en fecha diez de julio de dos mil veinte, en la cual hizo del conocimiento del solicitante el desechamiento por improcedencia, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00998420, por los motivos referidos con antelación en el presente apartado.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el curso de alegatos remitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar el acto reclamando por la parte recurrente, sino de reiterar la determinación emitida en fecha diez de julio de dos mil veinte; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

**Establecido lo anterior, sí resulta procedente la conducta desplegada por la Secretaría de Administración y Finanzas, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diez de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, en cuanto a lo requerido por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, respecto a la confirmación de la determinación de fecha diez de julio de dos mil veinte emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por parte de esta Autoridad Sustanciadora, se tiene a bien enfatizar que el sentido de la presente definitiva es la **Confirmación** de la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Sexto de la definitiva que nos ocupa, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**